



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2016-00210-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AUSBERTO IMITOLA IMITOLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. –EXCOLCAR S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO QUE SE TRATA

Propuso el apoderado judicial de la demandada EXCOLCAR S.A.S., Dr. LUIS RICARDO GARCÍA JARAMILLO, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado en el estado electrónico No. 173 del día 09 de diciembre de la misma anualidad, solicitando i) revocar en todas sus partes, por vía de recurso o excepción su mandamiento de pago, en lo que atañe al ente jurídico que representa y por ende lo relativo al decreto de medidas cautelares, conforme el artículo 104 del C.P.T.S.S.; ii) igualmente en aplicación del inciso 1° del artículo ordenar el archivo definitivo, en lo que atañe a EXPRESO COLOMBIA CARIBE S.A.S. del expediente respectivo; iii) si hubiere oposición a los anteriores pedimentos, condenar en costas a los opositores. Sin embargo, en fecha 14 de diciembre de 2021, en memorial allegado al correo electrónico institucional, presentó desistimiento del recurso impetrado.

De otra parte, peticionó el apoderado judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Dr. MAURICIO AGUSTÍN MOVILLA CASTILLO, invoca recurso de reposición contra la misma providencia antes indicada, que libró mandamiento de pago. Así mismo, en fecha 12 de enero de 2022, JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, obrando en calidad de funcionario apoderado judicial de COLPENSIONES, indica que consignaron el valor de las costas.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición no se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutante.

I. DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DE EXCOLCAR S.A.S.

Inicialmente, el Despacho estudiará el desistimiento del recurso interpuesto por la demandada EXCOLCAR S.A.S., a través de apoderado judicial, el artículo 316, indica:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)”*

Con base en la norma antes señalada y teniendo en cuenta que, en el escrito aportado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por el demandado, EXCOLCAR S.A.S., indica que el demandante coadyuva, la solicitud presentada, se accederá a la misma y no habrá condena en costas por ser de mutuo consentimiento. Sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos adquiridos por el demandante y la obligación de hacer que recae sobre la demandada EXCOLCAR, se seguirá el proceso en el sentido de realizar el pago de los aportes en pensión de los períodos omitidos que van de agosto 7 de 1989 a diciembre 31 de 1994, en favor de COLPENSIONES, previo calculo actuarial, que para estos efectos debe expedir dicha administradora del riesgo.

II. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES EN ENTIDADES BANCARIAS Y CARENCIA DE MOTIVACIÓN DEL FUNDAMENTO LEGAL DE PROCEDENCIA DEL EMBARGO SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES

En asunto de idénticas condiciones, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, STL18606-2016 Radicación 45470 de fecha 14 de diciembre de 2016, preceptúa que: “la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Con base en lo antes indicado, no tiene la razón la demandada, al indicar que las cuentas manejadas por COLPENSIONES, son de naturaleza inembargable, por ser parte de los Recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y no son una camisa de fuerza que no permitan el cumplimiento de órdenes judiciales, ya que a través de Jurisprudencias proferidas por la Corte, se han establecido excepciones a la regla, permitiendo aplicar medidas cautelares a las cuentas que posean el carácter de inembargabilidad manejadas por COLPENSIONES, por ser una obligación de carácter pensional, con observancia en el derecho a la seguridad social en pensión contemplado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Las consideraciones expresadas, nos llevan a concluir de forma clara, que lo argüido por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no está llamado a prosperar para dejar sin efecto el mandamiento de pago como pretende, máxime cuando implica el desconocimiento de derechos protegidos constitucionalmente como la seguridad social (art. 48 C.P.), derecho irrenunciable de todos los habitantes, el mínimo vital, la dignidad humana y se dan los presupuestos necesarios para que los recursos de la seguridad social puedan ser objeto de medidas cautelares, de tal manera que no ha de producirse el desembargo de las cuentas sujetas a embargo; analizada la situación de facto, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diciembre 07 de 2021.

III. SOLICITUD ENTREGA DEPÓSITO JUDICIAL

Requiere además, el Dr. ÁLVARO DE JESÚS TAPIERO FERRER, apoderado judicial del señor AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, la entrega de depósito judicial en el proceso de la referencia, solicitud coadyuvada por la apoderada judicial de EXCOLCAR S.A.S., por lo que se procedió a revisar el portal del Banco Agrario, observándose que se encuentra a disposición dentro del proceso de la referencia el depósito judicial: No. 416010004674394 de fecha 09 de diciembre de 2021, por valor de \$5.783.515,00, en favor del señor AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, identificado con la cédula de ciudadanía 852778. Por ser procedente, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial No. 416010004674394 de fecha 09 de diciembre de 2021, al Dr. ÁLVARO DE JESÚS TAPIERO FERRER, quien tiene facultad para recibir.

Además de lo anterior, el Dr. JOSÉ DE JESÚS MERCADO PÉREZ, obrando en calidad de funcionario apoderado judicial, indica que consignaron el valor de las costas, indicando que debe ser pagado al demandante, revisado el portal de Banco



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Agrario, se observa que se encuentra a disposición de este Juzgado, el depósito judicial No 416010004676896 de fecha 14 de diciembre de 2021, por valor de \$5.783.515,00, en favor del señor AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, identificado con la cédula de ciudadanía 852778, razón por el cual se ordenará la entrega a través del Dr. ÁLVARO DE JESÚS TAPIERO FERRER, apoderado judicial de la demandante, que tiene facultad para recibir

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por la demandada EXCOLCAR S.A.S., por lo antes motivado.

2º) NO acceder las demás pretensiones hechas por EXCOLCAR S.A.

3º) NO REPONER el auto de fecha el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, notificado por estado el día 09 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago, petición hecha por la demandada COLPENSIONES.

4º) Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento total de las obligaciones condenadas respecto de las costas que se causaron dentro del trámite del proceso ejecutivo en cumplimiento de sentencia.

5º) Practíquese la liquidación del crédito, al igual que de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

6º) ORDÉNESE la entrega del depósito judicial: No 416010004674394 de fecha 09 de diciembre de 2021, por valor de \$5.783.515,00, al Dr. ÁLVARO DE JESÚS TAPIERO FERRER, apoderado judicial del demandante señor AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, identificado con la cédula de ciudadanía 852778, quien tiene facultad para recibir.

7º) ORDÉNESE la entrega del depósito judicial: No 416010004676896 de fecha 14 de diciembre de 2021, por valor de \$5.783.515,00, al Dr. ÁLVARO DE JESÚS TAPIERO FERRER, apoderado judicial del demandante señor AUSBERTO IMITOLA IMITOLA, identificado con la cédula de ciudadanía 852778, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ